



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 121/2019**

<b>Expediente</b>	: 310/2016
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 22 de octubre de 2019

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 51, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representado legalmente por Verónica J. Sandy Tapia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto, corriente de fs. 30 a 42 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 70 a 75, la réplica y la dúplica cursantes a fs. 100 a 102 vta., y de fs. 106 a 110, respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la revisión de los antecedentes, se evidenció que el 25 de mayo de 2006 el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de abril de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030195392 por el importe de Bs. 25.142.

El 14 de julio de 2006, el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de junio de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030239153 por el importe de Bs. 10.818.

El 16 de octubre de 2006, el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de septiembre de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030320226 por el importe de Bs. 8.918.

El 14 de noviembre de 2006, el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de octubre de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030320226 por el importe de Bs. 16.031.

El 13 de diciembre de 2006, el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de noviembre de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030382934 por el importe de Bs. 5.635.

El 14 de enero de 2007, el contribuyente, la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., presenta declaración jurada con pago en defecto correspondiente al Impuesto a las Transacciones, del periodo de noviembre de 2006, mediante formulario 400 V2 con número de orden 4030416444 por el importe de Bs. 30.470.

El 30 de noviembre de 2007, el contribuyente solicita facilidades de pago por las declaraciones juradas presentadas con pagos en defecto correspondientes al Impuesto a las Transacciones de los periodos de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006, mismo que fue aceptado por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 05-0012-008 de 22 de enero de 2008, notificando al contribuyente el 29 de enero de 2008.

El 19 de mayo de 2008, el departamento de recaudaciones informa que el contribuyente incumplió con la facilidad de pago, no habiendo cumplido con el pago de la primera cuota.

El 1 de julio de 2008, la Administración Tributaria solicita al Banco Nacional de Bolivia la emisión del cheque de gerencia por el monto de la garantía ofrecida por la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., solicitud que es reiterada el 23 de julio de 2008.



El 2 de julio del mismo año, se envía la nota al representante regional de la sucursal Oruro Seguros y Reaseguros Generales "24 de septiembre", a fin de proceder a la indemnización del monto asegurado por el incumplimiento de las facilidades de pago otorgada al contribuyente.

El 4 de julio, el contribuyente presenta escrito solicitando la nulidad de la notificación de la Resolución Administrativa N° 05-012-008, el mismo que es respondido mediante auto motivado el 29 de julio de 2008.

El 5 de agosto de 2008, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada en contra del Auto motivado de 29 de julio, siendo resuelto en última instancia Administrativa con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0022/2009 de 16 de enero de 2009, la cual dispuso REVOCAR TOTALMENTE la Resolución de recurso de alzada STR/LPZ/RA0369/2008 de 31 de octubre de 2008, consecuentemente dejando sin efecto el Auto de 29 de julio de 2008, manteniendo firme la Resolución Administrativa de facilidades de pago N° 05-012-008, debiendo la Administración Tributaria considerar los pagos efectuados por el contribuyente a partir del mes de febrero de 2008 y realizar una reprogramación del plan de pagos, motivo por el cual se remites antecedentes al departamento de recaudaciones para que se de cumplimiento con lo dispuesto.

El 9 de diciembre de 2009, se emite la nota con CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/NOT/835/09, por medio del cual se da a conocer al representante legal de la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., la reprogramación de facilidad de pago en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico STG/RJ/0022/2009, notificada al contribuyente en fecha 16 de diciembre de 2009.

El 4 de marzo de 2010, el departamento de recaudaciones mediante informe comunica el incumplimiento de la facilidad de pago por parte del contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda.

El 21 de abril de 2011, se emite el proveído de Ejecución Tributaria con CITE: SIN/GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 128/2011 y n° 24-00326-11, con título de ejecución tributaria, el mismo que fue notificado el 9 de agosto de 2011, conforme el art. 85 de la Ley 2492.

El 18 de octubre de 2015, el contribuyente solicita la prescripción de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a la Transacciones de los periodos de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, que

concluyeron con la emisión del PET con CITE: SIN/GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 128/2011 y N° 24-00326-11.

El 29 de febrero de 2016, se emite el Auto N° 25-00312-16, por medio del cual se rechaza la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

El proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), se notificó al contribuyente el 9 de agosto de 2011, iniciándose el cómputo de prescripción de cuatro (4) años, conforme el párrafo II, del art. 60 de la Ley 2492 (CTB), es decir, desde el 10 de agosto de 2011, el cual concluyó el 10 de agosto de 2015. En el caso presente, dentro del cómputo de prescripción, no se suscitaron causales de suspensión ni de interrupción establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).

Con respecto a que la Administración Tributaria actualiza constantemente las medidas tendientes al cobro, de las notas que cursan emitidas a diferentes entidades, donde se efectuaron varias solicitudes entre ellas de aplicación de medidas coactivas, embargos y el proceso de remate que se tramita, motivo por el cual no habría operado la prescripción, conforme establece el Código Civil, aclarándose que el presente caso se trata de ejecución de deudas auto determinadas, que corresponde al Impuesto a las Transacciones de los periodos fiscales antes mencionados, los mismos que se encuentran regulados por la Ley 2492 (CTB), en sus arts. 60 párrafo III, 61 y 62, que disponen el cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria, lo que determina que no existe vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad, previsiones del Código Civil sobre la prescripción en la mencionada etapa, toda vez que, el art. 8, párrafo III de la citada Ley N° 2492 (CTB), su aplicación solo procede en el caso de existir un vacío o falta de disposición expresa, por lo que no corresponde aplicar el Código Civil, ni constituyen causal de interrupción las medidas tendientes al cobro.

Así mismo, el Código Tributario Boliviano no reconoce que las medidas coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, corresponde manifestar que la retención realizada por el Banco Unión S.A., de Bs. 1000.- de 30 de marzo de 2012, no es considerada como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, al no haber sido realizada por el sujeto pasivo, sino más bien por la Administración Tributaria (fs. 150-160),



por tanto, las facultades de Ejecución de la Administración Tributaria de la Resolución Administrativa N° 05-012-008, de las facilidades de plan de pagos del IT correspondiente a los periodos fiscales de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, contenidas en el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/12882011), de 21 de abril de 2011, se encuentran prescritas.

El 29 de febrero de 2016, se emite el Auto N° 25-00312-16, por el cual se rechaza la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda.

Argumenta que los fundamentos centrales de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para CONFIRMAR la Revocatoria Total del AUTO N° 25-00312-16 de 29 de febrero de 2016 son:

Inexistencia de una correcta aplicación y comprensión de la Ley.

Se advierte el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (Cite: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), notificado por la Administración Tributaria el 9 de agosto de 2011, donde inicia el cómputo de prescripción de cuatro (4) años, conforme el parágrafo II, del art. 60 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, desde el 10 de agosto de 2011, el cual concluyó el 10 de agosto de 2015.

En el presente caso, dentro del cómputo de la prescripción no se suscitaron causales de suspensión ni de interrupción, establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB).

Así mismo, de la revisión de los antecedentes podemos mencionar que en el caso presente no corresponde aplicar la prescripción, al tratarse de la ejecución de deudas auto determinadas, correspondientes al impuesto a las transacciones periodos fiscales abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, periodos que se encuentran regulados por la Ley N° 2492 (CTB) en sus arts. 60, parágrafo III, 61 y 62, que disponen el cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en la etapa de ejecución tributaria, de lo que se determina que no existe vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad previsiones del Código Civil sobre prescripción en tal etapa; puesto de acuerdo al art. 8 parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), su aplicación solo procede en caso de existir vacío o falta de disposición expresa, por lo que no corresponde aplicar el Código Civil, motivo por el cual las medidas tendientes al cobro se constituyen en causal de interrupción.

Así mismo, cabe reiterar que, el Código Tributario Boliviano no reconoce que las Medidas Coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, de igual manera corresponde manifestar que la retención realizada por el Banco Unión S.A., no puede ser considerada como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, al no haber sido realizado por el sujeto pasivo, sino más bien por la Administración Tributaria (fs. 159 a 160 antecedentes administrativos c.1), por tanto las facultades de ejecución de la Administración Tributaria de la Resolución Administrativa N° 05-012-008, de facilidades de plan de pagos del IT correspondiente a los periodos fiscales abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, contenida en el proveído de inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), de 21 de abril de 2011, se encuentra prescrita.

Finalmente señala que la decisión asumida por la AGIT supondría un adverso precedente tributario, toda vez que no es posible que Ley sea comprendida equívocamente por las autoridades que tienen como tarea su comprensión cabal y en dicho mérito aplicar sus contenidos al caso concreto, entendiéndose que el análisis efectuado por sus autoridades en la presente causa contradice la esencia de la propia Ley Tributaria.

### **1.3 Petitorio.**

En virtud a todo lo expuesto, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se sirva admitirla para REVOCAR totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto, y por consecuencia se mantenga firme y subsistente por tanto líquido y exigible el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria con CITE: SIN/GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 128/2011 y N° 24-00326-11, que se halla inmerso en el Auto N° 25-00312-16 de 29 de febrero de 2016, por no hallarse prescrito.

### **1.4 De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059-2016 de 29 de agosto, la



misma que se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos.

Desvirtuando las afirmaciones de la presente demanda, se aclara que la Resolución Jerárquica Impugnada en ningún momento incurrió en la vulneración que alega la parte demandante respecto a la normativa que regula el tratamiento de la prescripción e interrupción y/o suspensión de la misma, por lo que es pertinente aclarar para mejor comprensión de sus probidades, que en el caso presente es motivo de revisión.

En ese comprendido, se advierte que el 9 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al sujeto pasivo, con el proveído de inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), de 21 de abril de 2011, mediante el cual inició la ejecución de las deudas auto determinadas sobre las cuales se otorgaron facilidades de pago mediante la Resolución Administrativa N° 05-012-008, de 22 de enero de 2008, la que fue incumplida a fs. 142-146 de antecedentes c-1; posteriormente el 18 de octubre de 2015, el sujeto pasivo presentó memorial, solicitando la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria del impuesto a las transacciones correspondientes a los periodos fiscales de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006, que concluyó con la emisión de la PIET 128/2011 de fs. 249 a 250 de antecedentes administrativos c.2, ante lo cual, el 7 de marzo de 2016, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con el Auto N° 25-00312-16, rechazando la prescripción solicitada que cursa a fs. 252 a 255 vta., de antecedentes administrativos c.2.

Así también se evidencia que el 15 de agosto de 2011, 18 de enero de 2012 y 26 de julio de 2013, la Administración Tributaria efectuó medidas Coactivas de solicitud de retención de fondos ante la Superintendencia de bancos, solicitud de hipoteca ante el Organismo de Tránsito, solicitud de hipoteca judicial ante derechos reales, con la emisión de los mandamientos de embargo N° 001817, 001896 y actas de embargos N° 001857, 000900 (fs. 147 a 155 y 163 de antecedentes administrativos c.1) reiterando y efectuando otras en las gestiones 2015 y 2016.

Sobre ese contexto, se debe hacer notar que tratándose la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a las Declaraciones Juradas correspondientes al IT periodos abril,

junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006, con plan de facilidades de pago incumplido, contenido en el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-000326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCCPROV/128/2011), de 21 de abril de 2011, debe considerarse lo previo en los arts. 59, parágrafo I, numeral 4 y art. 60 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), en los que se dispone que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, término que se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

Por lo señalado, con relación a los Títulos de Ejecución Tributaria, que el art. 108 de la Ley N° 2492 (CTB), indica que la Ejecución Tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria, que en el presente caso de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del parágrafo I del citado artículo, la Resoluciones que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por saldos impagos, es decir, que el Título de Ejecución Tributaria es la Resolución Administrativa N° 05-012-008 de 22 de enero de 2008, que resolvió aceptar las facilidades de pago de ECOM Ltda., para la cancelación de las deudas auto determinadas por la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al IT en formularios con números de Orden 4030195392, 4030239153, 4030320226, 4030349747, 4030382934 y 4030416444 de fs. 65 a 67 de antecedentes administrativos c.1, siendo incumplida, el inicio de su ejecución fue notificado a través del proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011).

En consecuencia, habiéndose establecido que la norma aplicable al presente caso es la Ley N° 2492 (CTB), y toda vez que los arts., 61 y 62 de la referida Ley establecen las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, se demuestra que en el caso concreto, las referidas causales de suspensión e interrupción no se produjeron, pues si bien el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada el 5 de agosto de 2008, objetando la notificación con la Resolución Administrativa N° 05-012-008, la cual le otorgó facilidades de pago, resolución que tuvo como resultado final la emisión de la Resolución Jerárquica STG-RJ/0022/2009, que resolvió mantener vigente la Resolución Administrativa N° 05-012-008, decisión que fue notificada el 3 de noviembre de 2009 de fs. 127, por lo tanto, la suspensión se produjo antes de que el cómputo



establecido en el art. 60 de la Ley 2492 (CTB), se inicie, siendo evidente que en el presente caso dentro del cómputo de prescripción, no se suscitaron causales de suspensión ni de interrupción, establecidas en los citados arts. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano.

Así mismo debemos señalar, que, la Administración Tributaria efectivizó medidas tendientes al cobro, ya que se observan notas emitidas a diferentes entidades, notas sobre solicitudes de información o aplicación de Medidas Coactivas, así como el embargo y el proceso de remate que se tramita. Sin embargo, el presente caso versa sobre la ejecución de deudas auto-determinadas, correspondiente al impuesto a las transacciones de los periodos fiscales abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, los mismos que se encuentran regulados por la Ley N° 2492 (CTB), en sus arts. 60, párrafo III, 61 y 62, que disponen el cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de Ejecución Tributaria.

No existe vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad previsiones del Código Civil sobre prescripción en tal etapa, puesto que de acuerdo al art. 8, párrafo III de la Ley 2492 (CTB), su aplicación solo procede en caso de existir vacío o falta de disposición expresa, consecuentemente, no corresponde aplicar el Código Civil, motivo por el cual las medidas tendientes al cobro no se constituyen en causal de interrupción. En consecuencia, toda vez que el Código Tributario Boliviano no reconoce que las medidas coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción; se tiene que la retención realizada por el Banco Unión S.A., no puede ser considerada como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, al no haber sido realizado por el sujeto pasivo, sino más bien por la Administración Tributaria.

Consecuentemente, las facultades de Ejecución de la Administración Tributaria de la Resolución Administrativa N° 05-012-008, de facilidades de plan de pagos del IT correspondiente a los periodos fiscales de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, contenida en el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), de 21 de abril de 2011, se encuentra prescrita.

En conclusión, se puede verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las

partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que nos ratificamos en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, toda vez que la demanda contenciosa administrativa presentada, carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

#### **I.5 Petitorio.**

Solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Intervención del tercero interesado.** De la Revisión de los antecedentes se evidencia que no a existido la intervención del tercero interesado pese que su debida notificación de fs. 135.

#### **I.6 Antecedentes Administrativos.**

a) La Administración Tributaria el 9 de agosto de 2011, notificó mediante cédula a Edwin Ruegenberg Jerez, representante de la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11, anunciando a la empresa contribuyente sobre el inicio de la Ejecución Tributaria.

b) Edwin Ruegenberg Jerez, en representación de la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., el 18 de octubre de 2015, mediante nota direccionada a la AT, en la cual solicitó se declare la prescripción del derecho de cobro del IT de los periodos de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006. El IT de los periodos de marzo y agosto de la gestión 2008, y el IUE del periodo de a gestión 2009.

c) La Administración Tributaria, el 7 de marzo de 2016 notificó mediante cédula a Edwin Ruegenberg Jerez con el Auto N° 25-00312-16, el cual dispuso rechazar la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

d) La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0436/2016, revoca totalmente el Auto N° 25-00312-16 (CITE: SIN/GDOR/DECC/AUTO/0071/2016 de 29 de febrero, el mismo que fue emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM



Ltda., declarando prescrita la facultad de cobro en relación al Título de Ejecución Tributaria, concerniente a la Resolución Administrativa N° 05-012-008 de 22 de enero de 2008.

e) La AGIT, resolvió CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0436/2016, de 6 de junio de 2016, dictada por la ARIT, dentro del Recurso de Alzada Interpuesto por la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Resolución Administrativa N° 05-012-008, de facilidades de plan de pagos del IT correspondiente a los periodos fiscales de abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada radica en establecer:

Si la Resolución de Recurso Jerárquico que confirmó el recurso de alzada que declara prescritas las facultades de ejecución tributaria, la AGIT compulsó adecuadamente la norma tributaria respecto a la prescripción.

### **II.2. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **II.2. Fundamentos de la decisión.**

**II.3.1.** Al respecto, corresponde ser puntual que sobre la prescripción en etapa de Ejecución Tributaria motivo de la presente demanda, al versar sobre deudas auto determinadas en la gestión 2006, es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, a ello corresponde aplicar la Ley 2492 (CTB), sin modificaciones, pues si bien la Ley N° 291 modifica el régimen de la prescripción, sin embargo, para el tratamiento de la prescripción sobre la ejecución de la deuda determinada, no remite su aplicación a periodos específicos, hechos generadores u otro parámetro que condicione el momento de su aplicación, entendiéndose de este hecho, que el régimen de prescripción debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia.

La palabra "prescripción", se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consideración de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción.

En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendiendo contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, que conforme al art. 59 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), dispone: "*prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de Ejecución Tributaria*", norma que tiene relación con el art. 60, parágrafo II de la Ley 2492, que establece "*que el término se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, y en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que "la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El*



reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Se suspende con:

I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; y II) Por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para ejecución del respectivo fallo”.

Con relación a la prescripción, de manera específica nuestra legislación en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro de los cuales la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; y ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 sin modificaciones, dispone (Prescripción).

**I. “Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:**

1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta,

modifica el artículo 59 de la Ley N<sup>o</sup> 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

*El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año...”*

**“Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el Numeral 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

*II. En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”*

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:

*“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.*

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme dispone el art. 123 de la CPE, que señala:



*“La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”, texto del cual se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.*

En este mismo sentido, el art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir que, tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo.

En tal mérito, al tratarse de la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a las Declaraciones Juradas correspondientes al IT periodos abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006, con plan de facilidades de pago incumplida, se debe considerar lo establecido en los arts. 59, párrafo I, numeral 4 y 60, párrafo II de la Ley N° 2492 del CTB, en los que dispone que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, término que se computa desde la notificación con los títulos de Ejecución Tributaria. Con relación a estos títulos, el art. 108 de la Ley N° 2492 del CTB; indica que la Ejecución Tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria.

En ese sentido, se advierte el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00326-11 (CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/128/2011), notificado por la Administración Tributaria el 9 de agosto de 2011, iniciando en esa fecha el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años conforme lo establece el parágrafo II, del art. 60 de la Ley N° 2492 del CTB, es decir, desde el 10 de agosto de 2011, el cual terminó el 10 de agosto de 2015.

### VI. Conclusiones

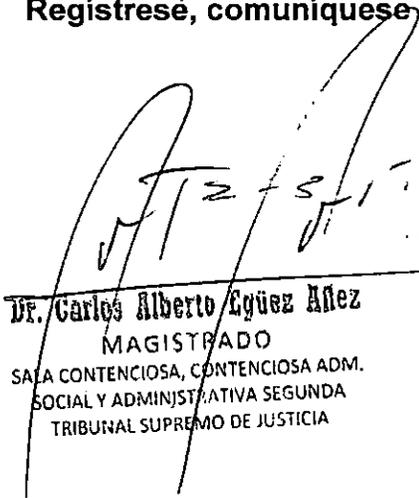
En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al aplicarse en virtud del principio de verdad material; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 45 a 51, en consecuencia, mantiene firme subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1059/2016 de 29 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

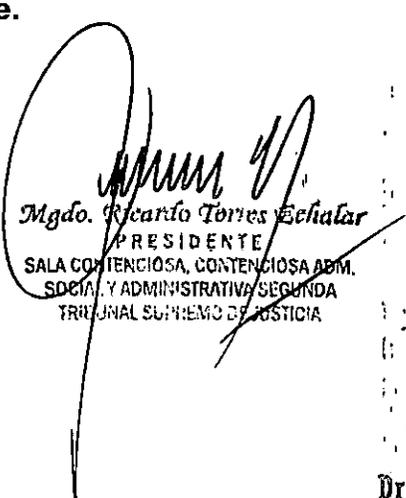
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Msc. Alejandra Romero Zardán  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
20-10-19  
Pro. Tomas de Pazón N°

26

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.310/2016**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:50** minutos del día **JUEVES 12** de **MARZO**, del año **2020**.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

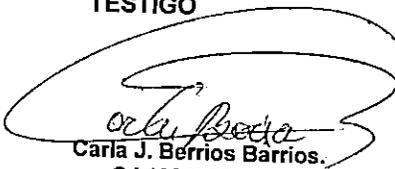
Con **SENTENCIA N° 121/2019**, de fecha **22 de octubre de 2019**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abog. Justico A. Pintos Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TESTIGO

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.